

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: César Apolinar Lora Iglesia.

Abogado: Lic. Rafael Carvajal Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Apolinar Lora Iglesia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez No. 43 de la ciudad de Santiago, procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 16 de noviembre de 1984 a requerimiento de César Apolinar Lora Iglesia actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 28 de noviembre de 1984, y suscrito por el Lic. Rafael Carvajal Martínez a nombre y representación del procesado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2001, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda por violación a la Ley 2402 fue sometido a la acción de la justicia César Apolinar Lora Iglesia y Emmanuel Martínez Alcántara; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 28 de abril de 1982; c) que ésta intervino el 3 de noviembre de 1984 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado César Apolinar Lora Iglesia, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:
“**PRIMERO:** Que sea rechazado, como al efecto se rechaza por improcedente y mal fundado, e recurso de apelación interpuesto por el inculpado César Lora, referente a la querrela presentada por Margarita Mercedes Llano por violación a la Ley 2402; **SEGUNDO:** Que debe declinar, como al efecto declina en todas sus partes el presente expediente a cargo del inculpado César Lora por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para que sea remitido al Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; a fin de que se le de cumplimiento a la sentencia No. 76 del 28 de abril de 1982, ya que lo ordenado es una medida de orden público; **TERCERO:** Que está demostrado científicamente que el experticio médico consistente en la prueba de la tipificación sanguínea es válida y reconocida como prueba eficiente de paternidad; el cual no ha sido cumplido;”

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia que envió el expediente judicial de que se trata al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que sea remitido al Juzgado de Paz de Tamboril, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de abril de 1982, por ser la medida ordenada de orden público; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por César Apolinar Lora Iglesia, contra la sentencia incidental dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do